

DECRETO LEGISLATIVO 2373 DE 1974

(octubre 31)

Diario Oficial No 34.207 de 18 de noviembre de 1974

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por el cual se dictan normas para el pago del subsidio familiar a los trabajadores del campo.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

\*\*\*Publicado con anterioridad en el Diario Oficial No 34.203 de 12 de noviembre de 1974.

Corte Suprema de Justicia:

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 28 de noviembre de 1974, M.P. Dr. Eustorgio Sarria, excepto el artículo 3o. en la parte que dice 'a los fondos que capten por concepto del subsidio familiar' y el artículo 5o, declarados INEXEQUIBLES.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ver Notas del Editor> A partir del primero (1o.) de enero de 1975, los empleadores cuyas actividades económicas sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la avicultura o la apicultura pagarán el subsidio familiar por intermedio de la oficina de la Caja de Crédito Agrario más cercana al domicilio de los trabajadores.

Notas del Editor

- En criterio del Editor el presente artículo fue modificado por el artículo [69](#) de la Ley 21 de 1982, publicada en el Diario Oficial No. 35.939 de 5 de febrero de 1982, 'Por la cual se modifica el régimen del Subsidio familiar y se dictan otras disposiciones', cuyo texto original establece:

'ARTÍCULO 69. Los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, pagarán el subsidio familiar por intermedio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero más cercana al domicilio de los trabajadores, o de una Caja de Compensación Familiar según la regulación general.

**PARAGRAFO. Los empleadores del sector agroindustrial podrán seguir pagando el subsidio familiar a través de una Caja de Compensación según la regulación general.**  
Subrayado fuera del texto.

- Mediante el artículo 1o. y 5o. del Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615 de 26 de Junio de 1999, 'por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', se estableció que:

'ARTÍCULO 1o. Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A., creada por la Ley 57 de 1931.

'En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo [222](#) del Código de Comercio procédase de inmediato a su liquidación, y prohíbese a la entidad iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, salvo aquellas que estén encaminadas a lograr su inmediata liquidación

'...

'ARTÍCULO 5o. CESIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberá en primer lugar realizar cesiones de sus activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio e inversiones al Banco Agrario de Colombia S. A., de acuerdo con el documento de cesión que para el efecto suscribirán el liquidador de la entidad y el representante legal del Banco Agrario de Colombia S. A., documento que estará basado en el informe financiero preparado para tal fin por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La cesión comprenderá los depósitos del público, que serán atendidos por la entidad a que se refiere el artículo 12 del presente decreto'.

ARTÍCULO 2o. Los empleadores a que se refiere el artículo anterior deberán suministrar, en la forma y con la periodicidad que las leyes señalen, zapatos y vestidos de labor a sus trabajadores que devenguen el salario mínimo legal. Esta obligación también la cumplirán por intermedio de la respectiva oficina de la Caja Agraria.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [230](#)

ARTÍCULO 3o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La Caja Agraria en coordinación con la Superintendencia Nacional de Cooperativas, promoverá la organización y creación de

cooperativas a través de las cuales se ejecuten programas de acción social dentro de los cuales tendrán preferencia los relacionados con la salud, la educación, el mercadeo y la vivienda. La Caja, con cargo a los fondos que capte por concepto del subsidio familiar y a sus propios recursos, abrirá líneas de crédito a dichas cooperativas.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante el artículo 1o. de la Ley 24 de 1981, publicada en el Diario Oficial No. 35.717 de 9 de marzo de 1981, 'Por la cual se transforma la Superintendencia Nacional de Cooperativas en Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, se fijan sus objetivos, estructura y funciones, se provee a su dotación presupuestal y se dictan otras disposiciones', se transformó la Superintendencia Nacional de Cooperativas en un Departamento Administrativo que se denominará Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Posteriormente, el artículo 1o. de la Ley 454 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.357, de 6 de agosto de 1998, transformó el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía solidaria.

#### Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 28 de noviembre de 1974.



ARTÍCULO 4o. Para que los pagos efectuados por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, calzado y overoles sean deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios es necesario que los respectivos contribuyentes presenten copia del recibo de consignación en la Caja Agraria.

#### Notas del Editor

- Mediante el artículo 1o. y 5o. del Decreto 1065 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.615 de 26 de Junio de 1999, 'por el cual dictan medidas en relación con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., se reestructura el 'Banco de Desarrollo Empresarial S. A.' y se le trasladan algunas funciones', se estableció que:

'ARTÍCULO 1o. Dispónese la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero S. A., creada por la Ley 57 de 1931.

'En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo [222](#) del Código de Comercio procédase de inmediato a su liquidación, y prohíbese a la entidad iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto, salvo aquellas que estén encaminadas a lograr su inmediata liquidación.

'...

'ARTÍCULO 5o. CESIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero deberá en primer lugar realizar cesiones de sus activos, pasivos, contratos, establecimientos de comercio e inversiones al Banco Agrario de Colombia S. A., de acuerdo con el documento de cesión que para el efecto suscribirán el liquidador de la

entidad y el representante legal del Banco Agrario de Colombia S. A., documento que estará basado en el informe financiero preparado para tal fin por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y será aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La cesión comprenderá los depósitos del público, que serán atendidos por la entidad a que se refiere el artículo 12 del presente decreto'..

ARTÍCULO 5o. <Artículo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 28 de noviembre de 1974.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 2373 de 1974:

ARTICULO 5o. Los trabajadores organizados podrán solicitar al Gobierno nacional que las prestaciones a que se refiere el presente Decreto sean cubiertas por las cajas de compensación creadas con ese fin o por otras entidades de carácter patronal u obrero que cumplan satisfactoriamente la misma función.

ARTÍCULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a 31 de octubre de 1974.

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN.

El Ministro de Gobierno,

CORNELIO REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

INDALECIO LIÉVANO AGUIRRE

El Ministro de Justicia,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RODRIGO BOTERO MONTOYA

El Ministro de Defensa Nacional,

General ABRAHAM VARÓN VALENCIA

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL PARDO VUELVAS

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

MARÍA ELENA DE CROVO

El Ministro de Salud Pública,

HAROLDO CALVO NÚÑEZ

El Ministro de Desarrollo Económico,

JORGE RAMÍREZ OCAMPO

El Ministro de Minas y Energía,

EDUARDO DEL HIERRO SANTACRUZ

El Ministro de Educación Nacional,

HERNANDO DURÁN DUSSÁN

El Ministro de Comunicaciones,

JAIME GARCÍA PARRA

El Ministro de Obras Públicas,

HUMBERTO SALCEDO COLLANTE.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

